

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 25035408900120160165 MONITORIO DE CENTRO DE SERVICIOS FORD
E U EN CONTRA DE RONY GUERRERO BONILLA Y MARIA ISABEL RAMIREZ

Se ocupa el Despacho de proferir sentencia, que en derecho corresponda, de acuerdo con lo disciplinado en el inciso tercero del Art. 421 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

RAUL PEREZ GONZALEZ, inicio proceso monitorio para que RONY GUERRERO BONILLA Y MARIA ISABEL RAMIREZ, le pagara una obligación dineraria de naturaleza contractual que esta insoluta.

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA:

Que su mandante recibió del Señor RONY GUERRERO BONILLA Y MARIA ISABEL RAMIREZ, un vehículo de placas BWI 973, marca Ford 150, para revisión general del motor, air bag, revisión dirección, etc.

Que mediante llamada telefónica y personal, se autorizaron los arreglos de dicho vehículo, estipulando así un contrato verbal.

Que al momento de la reparación del vehículo, el valor asciende a un total de \$22.589.135.00, los Demandados abonaron con tarjeta \$1.000.000.00, en el mes de febrero de 2014 y otro abono de \$1.000.000.00, el día 17 de febrero de 2014.

Los Demandados, se comprometieron a cancelar el saldo de \$20.589.135.00 de los arreglos del vehículo BWI 973, marca Ford 150, para el mes de mayo de 2016; Por tal motivo se elaboraron las facturas números 2824,4825 y 4826.

Los Demandados, se comprometieron a cancelar adicionalmente los intereses adeudados sobre los \$20.589.135.00, de los arreglos del vehículo de placas BWI 973, adeudados desde el día 9 de septiembre de 2014, fecha en la cual, se terminaron los arreglos del vehículo mencionado.

Mi mandante en varias ocasiones ha requerido a los Demandados para que cancelen la obligación y estos han hecho caso omiso a dichos requerimientos, para obtener el pago de la obligación

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Actuación Procesal:

La demanda fue radicada el 31 de Agosto de 2016, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, quien conocía del reparto

El día dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda y ordeno, entre cosas, requerir al demandado para que en el plazo de (10) días pagara la deuda reclamada por el demandante, o expusiera las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda. Finalmente se ordenó notificar a la pasiva de la demanda.

Los demandados RONY GUERRERO BONILLA Y MARIA ISABEL RAMIREZ, fueron notificados el día cuatro 4 y 14 de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), de manera personal, siguiendo las pautas del Art 291 del C.G. del P.; en la fecha 22 de agosto de 2017, el apoderado de la parte pasiva de la Litis, contesto en forma oportuna la demanda, aduciendo sobre el origen contractual no se ajusta a la realidad.

En Audiencia Inicial prevista en el art 392 del C.G.P., compareciendo las partes y declarando fracasada la etapa de conciliación, dejando constancia que la audiencia se suspendió, debió a que el suscrito Juez debía dictar dos fallos de tutela el día de la diligencia.

El día 16 de mayo de 2018, se llevó acabo la continuación de la Audiencia Inicial prevista en el art 392 del C.G.P., comparecieron las partes, se continuó con el trámite previsto y antes de fijar litigio, el Juez procedió interrogar al demandante el Señor PEREZ GONZALEZ y luego al señor GUERRO BONILLA, ya fijado el litigio el Despacho se mantiene en aceptar las pruebas solicitadas por las partes, y dejando en claro que como prueba se decretó el peritazgo, el cual acogió el Juzgado en un todo, ya que no fue materia de objeción alguna, ni se solicitó dar una aclaración.

Como constancia de que el Doctor ALVARO SALGADO MARTINEZ, apoderado de la parte demandada, falleció por lo cual se allego el respectivo registro civil de defunción, para lo cual el Juzgado dio cumplimiento al artículo 160 del Código General del Proceso; sin que a la fecha los demandados hayan designado a otro apoderado para que los represente en el proceso.

Historiado así el desarrollo del proceso, se procede a dictar sentencia previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe formularse sobre el particular. En efecto, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuentas las previsiones de los artículos 17-1, 26-1 y 421 inciso 3º del C. G del P.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, aspecto que se traduce en configurativo de la capacidad procesal, y

como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

2.2 LA ACCION

Rápidamente se establece que la acción presentada tiene fundamento en el Art. 421 del C.G.P., y que en ella, la parte actora reclama que se condene a la pasiva al pago de unos dineros que le adeuda con ocasión de un vínculo contractual que existía entre ellos.

2.3 PRESENTACION DEL CASO:

En esta oportunidad, como anticipadamente se dijo, la parte actora reclama que se condene a los demandados las siguientes sumas de dinero: 1) La suma de \$20.589.135.00, arreglos generales del vehículo de placas BWI 973, marca Ford 150 modelo 2006. 2) La suma de \$5.541.898.00, intereses moratorios generados desde el día 9 de septiembre de 2014, fecha en que se terminaron los arreglos al vehículo antes descrito.

De su lado, los demandados RONY GUERRERO BONILLA Y MARIA ISABEL RAMIREZ, manifestaron en el escrito obrante a folio 57, cuaderno único, que el origen contractual no se ajusta a la realidad.

Con este entendimiento de las cosas, el thema decidendum se reduce a dar cumplimiento a la regla consagrada en el inciso tercero del Art. 421 del C.G. del P.

2.4 SOLUCION DEL CASO PLANTEADO:

Este Despacho accederá a las pretensiones del accionante, por las siguientes razones:

Los presupuestos para el éxito de este proceso monitorio, de acuerdo con la lectura que se hace de los Artículos 419 al 421 del C.G.P., y bajo el linderio propuesto en la presentación del caso, son:

- a) Pretender el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- b) Que el demandado haya sido notificado personalmente del auto mediante el cual se le requirió para que hiciera el pago reclamado.
- c) Que la pasiva no se oponga a la pretensión del demandante, bien aceptándola, parcial o totalmente, o ya guardando silencio en el término de traslado. Si se acepta parcialmente, es menester que el ejecutante haya pedido seguir la ejecución por la parte no objetada.

En el asunto analizado, se aprecia claramente que se cumplen a cabalidad con cada uno de ellos, pues la accionante reclama al demandado el pago de las sumas de dinero: 1) La suma de \$20.589.135.00, arreglos generales del vehículo de placas BWI 973, marca Ford 150 modelo 2006. 2) La suma de \$5.541.898.00,

intereses moratorios generados desde el día 9 de septiembre de 2014, fecha en que se terminaron los arreglos del vehículo antes descrito y por cuenta de una relación contractual adeudada que se entiende prestada con la presentación de la demanda. Esto permite admitir, que se trata de una suma dineraria determinada y exigible, que no supera la mínima cuantía.

Por otra parte, se tiene que los demandados RONY GUERRERO BONILLA Y MARIA ISABEL RAMIREZ, contesto el traslado la demanda, lo cual provoca como efecto, aceptar que se está ante la hipótesis que dispensa el inciso tercero del Art. 421 comentando.

Bajo este discurrir, a este Juzgado no le queda otro camino más que acceder a las pretensiones del demandante, y por consiguiente se condenara a la parte demandada el pago de las sumas reclamadas en esta demanda.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

1. CONDENAR. A los demandados RONY GUERRERO BONILLA Y MARIA ISABEL RAMIREZ, a pagar a favor de CENTRO DE SERVICIOS FORD E U, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$20.589.135.00, arreglos generales del vehículo de placas BWI 973, marca Ford 150 modelo 2006.
- b) La suma de \$5.541.898.00, intereses moratorios generados desde el día 9 de septiembre de 2014, fecha en que se terminaron los arreglos del vehículo antes descrito.
- c) Los valores anteriores descritos, los cuales se declaran bajo la Juramento Estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P.

2. CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 1.500.000 ; tal como lo dispone el artículo 366 núm. 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Quepoima Cundinamarca

Anterior a la se notificación está
093 fecha 23 JUL 2021

SECRETARÍA